Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R. H. S.R.L. s/ Incidente de revisión en autos: "R. H. S.R.L. s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 720 - Año 2013)" (Expte. N° 153 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 335/14) por haber interpuesto la concursada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 183.

I. Mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 590/2016 el Sr. Magistrado de grado rechazó la impugnación a la liquidación obrante a fs. 163, aprobando la misma por la suma de $ 150.149,35, debiendo detraerse la suma depositada a fs. 173.

Contra esta resolución se alza la concursada, la que en sus agravios entiende que la regulación de honorarios obrante a fs. 159 resulta incompleta pues no insertó la previsión que al honorario regulado se le adicionará el IVA, de corresponderle.

Agrega que, en los considerandos de la sentencia apelada, el *a quo* omite toda referencia sobre el particular y que la Contadora denuncia su situación frente al mencionado impuesto. Adiciona el importe correspondiente limitándose a correr traslado de los dichos de la misma, sin complementar la sentencia de fs. 159 con un interlocutorio que la ampliara, disponiendo que con referencia a los honorarios regulados se debía abonar el IVA. Aclara que la Contadora no impulsó el procedimiento para que el juez acepte su condición frente al IVA. Que tal omisión fue advertida por su parte al Sentenciante, quien por el contrario, ordena la ejecución con más intereses sin incluir la suma correspondiente al IVA, violando el principio de

congruencia. Indica que es la misma accionante quien implícitamente reconoce que, sobre tal inclusión, no existía resolución judicial que le permitiera adicionar ese importe en su reclamo.

Estima que el Magistrado recién completó la sentencia de fs. 159 mediante la resolución dictada a fs. 169, la que origina la obligación de la concursada de abonar los honorarios con más el IVA.

Aduce que su parte cumple con dicha obligación antes de cumplirse los diez días de dictada la sentencia de fs. 169, tal como se acredita a fs. 174, pues es recién ahí cuando se establece el monto de la obligación.

Agrega que la contraparte liquida los intereses a partir del 08.06.15, sin tener en cuenta que el art. 49 Ley XIII N° 4 y el art. 34 Ley XIII N° 18 disponen que el pago se realizará, dentro de los diez días de quedar firme
la sentencia regulatoria, por lo que aun tomándose como fecha de notificación la referida precedentemente la mora en el pago debería computarse a partir del 25.06.15, pues deben tomarse cinco días para que la sentencia quede firme y a partir de ahí corren los diez días para el cumplimiento de la obligación.

Argumenta que luego de transcurridos más de ocho meses desde que la profesional manifestara su condición frente al IVA y practicara liquidación se aprueba la misma el 31.03.16, pretendiendo ahora que los intereses moratorios se adeudan desde el 08.06.15, no teniendo en cuenta ni la falta de interés por parte de la reclamante en impulsar el proceso ni la
jurisprudencia sobre el particular y sin explicar los fundamentos por lo que no sigue el criterio de los tribunales de alzada. Tampoco respeta lo dispuesto por los arts. 49 Ley XIII N° 4 y 34 Ley XIII N° 18, que establecen el plazo para la exigibilidad del pago.

II. En la sentencia obrante a fs. 159 se regularon los honorarios de la perito contadora C. J. en términos porcentuales. Del examen de la

liquidación presentada, surge que la determinación del monto del proceso se ajusta a los parámetros dados en el decisorio citado, posteriormente la ejecutante calcula los honorarios regulados sobre el monto del proceso así determinado, y procede a adicionar intereses sobre aquellos desde la fecha del mencionado decisorio.

Tal como se señaló, los honorarios han sido establecidos en porcentuales por lo que acorde con reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, no puede considerarse que el ejecutado se encuentre en mora respecto del pago de los mismos en tanto no existe determinación de éstos, por lo que resulta improcedente el cálculo de intereses.

De tal suerte que la determinación de la obligación en lo que hace a su exigibilidad fue diferida hasta la liquidación, en cuanto acto de fijación destinado a hacer cesar el estado de incertidumbre, y antes no es de cumplimiento factible pues no posee los requisitos de precisión,

definitividad y firmeza suficientes para generar el estado de mora. Por lo tanto los obligados al pago no pueden considerarse en tal situación hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (cfr. SCBA 28/4/94-SRI Nº 351/94).

Siguiendo dicha premisa hasta tanto no exista sentencia firme, el obligado al pago no esta constituido en mora. En este sentido se ha dicho que "… *Así se advirtió en Sentencia Interlocutoria Nº 60/SCA/10, "no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) - según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la///decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N°118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación*

correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)"."...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los ***10 días*** *de producida la notificación"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62°(actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones" (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10)".* (STJCh., en autos "G., R. D. c/ Provincia del Chubut" (Expte. Nº 22.446-G2011)(Expte. Nº 23.333-I-2014); "G., E. c/ Provincia del Chubut "(Expte. Nº 15.418 - G - 1995); "P. SACI e I. c/Provincia del Chubut" (Expte. Nº 15410-P-1995)";"G., M. c/ Provincia del Chubut " (Expte. Nº 16.937-G-1999).

Atento las constancias obrantes en las presentes actuaciones tenemos que, mediante la sentencia de fecha 08/06/15 (fs. 159) se fijaron los honorarios porcentuales de la perito contadora. Que tal regulación a fin de ser conclusiva debía contar con la correspondiente liquidación, la que fue practicada con fecha 10/07/15 (fs. 163), aprobada con fecha 31/03/16 (fs. 169) y notificada a la concursada el 05/04/16 según constancia de fs. 170, acreditando ésta el deposito de la suma correspondiente con fecha 07/04/16 (fs. 174).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la regulación de honorarios determinada por la sentencia de fecha 08/06/15, recién quedó firme con la notificación de fecha 05/04/16, se concluye que asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de liquidar intereses a partir de la fecha del auto regulatorio. Esto es así, pues la mora se produce automáticamente a los diez días de la notificación del auto regulatorio firme, por lo que siguiendo dicha premisa hasta tanto no adquiriera definitividad el obligado al pago no estaba constituido en mora, en tanto el presupuesto normativo exige para

configurar la exigibilidad de la obligación de pago de los honorarios el transcurso del plazo de diez días desde la notificación del auto regulatorio firme.

De tal modo, en virtud a todo lo indicado precedentemente corresponde admitir la queja de la concursada y revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 590/16, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la perito contable, en su calidad de vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. F. C., en el 0,33% del monto motivo de la incidencia (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Los del Dr. E. P., en el 0,25% del monto motivo de la incidencia (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Todos con más el IVA de
corresponderles.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 590/16, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la perito contadora C. J., en su calidad de vencida (art.69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. C., en el 0,33% del monto motivo de la incidencia (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Los del Dr. E. P., en el 0,25% del monto motivo de la incidencia (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4). Todos con más el IVA de
corresponderles.

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC